

tructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

ARTICULO 197.

Si fueren varios los acusados ó testigos que necesitaren de intérprete, se nombrarán tantos de estos cuantos fueren aquellos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

ARTICULO 198.

Los intérpretes deberán prestar protesta ante el Instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

ARTICULO 199.

No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo á la ley deban intervenir en la substanciación de los procesos militares, ni las partes interesadas.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

ARTICULO 200.

Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó Comisaría, que tenga el timbre que prevenga la ley, expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra y las cantidades con letra y cifra.

ARTICULO 201.

Quando un Instructor tenga que practicar diligencias fuera de su Oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurra. Si el Ministerio Público no concurriere, el Comisario procederá á practicar la diligencia, haciendo constar la falta de dicho funcionario.

ARTICULO 202.

El Instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

ARTICULO 203.

Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el Instructor, la persona examinada, el representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

ARTICULO 204.

Quando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

ARTICULO 205.

No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

ARTICULO 206.

Ningún proceso durará en estado de instrucción más de ochenta días, sin causa justificada: si durare más tiempo, el

Instructor hará constar los motivos de la demora al pronunciar el auto á que se refiere el artículo 245 de esta Ley. Toda demora injustificada, será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en los términos á que se contrae el artículo 616 de esta misma ley.

ARTICULO 207.

En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de rascadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido enterrrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón, y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

ARTICULO 208.

Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del tribunal ó Comisaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por la Secretaría y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

En los procesos que no sean instruidos por los Comisarios de Instrucción per-

manentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el Secretario.

ARTICULO 209.

Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados cuando varien de habitación á dar aviso al Comisario que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con un multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El Comisario debe hacer conocer este precepto á los interesados y así lo hará constar.

ARTICULO 210.

La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la población donde resida el Comisario ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal ó Comisaría, y lo mismo se hará cuando varíe de habitación sin dar el aviso correspondiente.

ARTICULO 211.

Las notificaciones que deban hacerse á las partes, se verificarán á más tardar el día siguiente al en que se dictan las resoluciones que las motiven, siempre que el Comisario ó el tribunal no dispusieren otra cosa. El infractor de este precepto será castigado por vía de corrección disciplinaria, con amonestación ó multa de uno á veinte pesos.

ARTICULO 212.

Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia de ella al interesado, si la pidiera.

ARTICULO 213.

El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 214.

Toda notificación que se haga fuera del tribunal ó Comisaría, no encontrándose á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa; si ésta se encontrare deshabitada, la cédula se fijará en la puerta del tribunal ó Comisaría de Instrucción. En la cédula se hará constar cuál es la autoridad judicial que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. Fuera de los casos de notoria urgencia, las notificaciones á los Agentes del Ministerio Público y á los Defensores de oficio, se harán personalmente en la Secretaría del tribunal ó Comisaría respectivos. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares, se les notificará en su Oficina.

ARTICULO 215.

Si se probare que no se hizo la notificación á la persona hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

ARTICULO 216.

Cuando hubiere de notificarse á una persona que se hallé fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de la autoridad militar, y á falta de ella por conducto de la judicial del orden común, de la localidad donde resida el que deba ser notificado, librándose al efecto el oficio ó exhorto que corresponda, según que la autoridad á quien se encomienda la práctica de esa diligencia, dependa ó no de la que mande practicarla.

ARTICULO 217.

Si se ignora la residencia de la persona á quien deba hacerse la notificación, ésta se hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la localidad, ó de la más próxima en que lo hubiere, salvo el caso previsto en el artículo 210.

ARTICULO 218.

Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que esta ley previene, la persona que hubiere debido ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

ARTICULO 219.

Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales y legalizados en la forma que esas mismas leyes determinen.

ARTICULO 220.

Los exhortos que se reciben por las Comisarias ó Tribunales militares, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se deban practicar exijan mayor tiempo. El Comisario fijará en ese último caso, el término que oyerere conveniente.

ARTICULO 221.

No se entregarán los procesos á las partes, las que podrán imponerse de ellos en la Secretaría del tribunal ó Comisaría dentro de los términos señalados en esta ley. Al funcionario ó empleado que infringiere este precepto, se le impondrá de plano, por quien corresponda, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, la primera vez que lo hiciere, del doble la segunda, y la tercera se le someterá al juicio respectivo de responsabilidad en la Corte Militar. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares se les entregarán en los casos de traslado, por el término de él y bajo conocimiento.

ARTICULO 222.

Si se perdiere algún proceso ó expediente, se repondrá á costa del responsable, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones penales del fuero de guerra y del Código Penal para el Distrito Federal, siempre que el acto fuere punible, conforme á ellas.

ARTICULO 223.

Todos los términos que señala esta ley son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término, á excepción de los señalados para tomar al inculcado su declaración in-

dagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los de fiesta civil.

ARTICULO 224.

Los términos señalados para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de formal prisión, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de las autoridades judiciales del orden militar, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que no hiciere á aquellas la consignación, con la debida oportunidad.

ARTICULO 225.

Cuando varíe el personal de las Comisarias ó tribunales, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; pero el primer auto ó decreto que provea el nuevo Comisario, será autorizado con la firma entera de éste. En la Corte Militar siempre se pondrán al margen de cada auto ó decreto, los apellidos de los magistrados que formen el Tribunal correspondiente, y si el cambio de personal ocurriere después de señalado el día para la vista, se hará nuevo señalamiento, notificándolo á los interesados.

ARTICULO 226.

Los tribunales y los Comisarios Instructores tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia en el fuero de guerra, de exigir que se les guarden el respeto y las consideraciones debidas, y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos sentidos, por los militares, asimilados ó paisanos, cualquiera que sea el carácter con que intervengan en tales procesos ó concurran á dichos actos.

Si la falta de que se trate llegare á cons-

titular un delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de las leyes penales del fuero de guerra y del Distrito Federal.

ARTICULO 227.

Si el delito tuviere señalada en la ley una pena más grave que las de extrañamiento ó arresto menor, la autoridad competente someterá al responsable, al juicio respectivo.

ARTICULO 228.

Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito, sea la de extrañamiento ó arresto desde un día hasta un mes, ó cuando sólo se trate de aplicar por vía de corrección disciplinaria, la amonestación, la multa que no exceda de cien pesos, ó la suspensión hasta por un mes, de comisión, empleo ó ejercicio de la profesión, cualquiera de todos esos castigos se impondrá de plano:

I. Por el Presidente de la Corte de Justicia Militar, á todos los demás funcionarios ó empleados de la administración de justicia en el fuero de guerra.

II. Por la Corte de Justicia Militar, ya sea en funciones de Sala ó de Tribunal Pleno, á los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, con excepción de la Secretaría de Guerra, á los Asesores, representantes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial, Defensores, miembros de Consejos de Guerra, Comisarios Instructores, Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de Diligencias y todos los demás empleados del ramo judicial militar que intervengan en los negocios sujetos al conocimiento de la misma Corte.

III. Por el Procurador General, á los Agentes y empleados del Ministerio Público Militar.

IV. Por los Jefes militares facultados para dictar órdenes de proceder á los Ase-

sores, miembros del Consejo de Guerra, Comisarios instructores, representantes del Ministerio Público, Agentes de la Policía judicial, Defensores, Secretarios y demás empleados que, en el ejercicio de su respectivo encargo, intervengan en los procesos de que deban conocer los referidos Jefes.

V. Por el Presidente de un Consejo de Guerra, á los miembros de éste y á los Asesores, Comisarios Instructores representantes del Ministerio Público y Defensores que deban concurrir á las vistas ante los mismos Consejos.

VI. Por los Comisarios Instructores á sus empleados.

VII. Por cualquiera de los Tribunales ó Instructores mencionados en este artículo, á todo individuo que sin pertenecer al orden judicial militar, tenga que comparecer ante ellos con algún otro carácter ó concorra á los actos en los que esas autoridades tienen el deber de cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 226.

ARTICULO 229.

Si la providencia por la que se hubiere impuesto uno de esos castigos, hubiere sido dictada por el Presidente de la Corte Militar, por ésta ó por el Procurador General, podrá reclamarse contra ella, por escrito presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, ante la autoridad que la hubiere pronunciado ó ante la que estuviere encargada de ejecutarla. Una ú otra de dichas autoridades, suspendiendo los efectos de la disposición reclamada, remitirá inmediatamente el escrito en que se hubiere formulado la queja, al Presidente de la Corte, para los fines del artículo siguiente. Si este funcionario hubiese dictado la providencia y ante él se presentase la reclamación contra ella, suspenderá sus efectos y desde luego cumplirá con la obligación que le impone el artícu-

lo subsecuente. Cuando la providencia hubiese sido dictada por el Procurador General, se ocurrirá en iguales términos ante la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 230.

Tan luego como el Presidente de la Corte Militar reciba el escrito en que se formule una reclamación contra alguna de las providencias á que se refiere el artículo anterior, lo pasará al Tribunal Pleno, el que señalando prudentemente día para una audiencia, según que el quejoso se encuentre en el mismo lugar que la Corte ó que resida fuera de él, y teniendo en consideración, en el caso de que el mismo Tribunal no sea quien haya impuesto el castigo de que se trate, los informes que juzguen oportuno remitir los funcionarios que lo hayan aplicado, pronunciará su resolución sin más trámites, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la audiencia, en la cual el reclamante por sí, ó por quien se haga representar en ese acto, podrá alegar verbalmente lo que á su derecho convenga. Pronunciada la resolución, se observará en cuanto fuere aplicable, lo prevenido para las que se dicten con el carácter de definitivas, en la segunda instancia. En los casos en que se ocurra á la Secretaría de Guerra, ésta resolverá oyendo, si lo estimare conveniente, los informes que le rindan el quejoso y el Procurador General.

ARTICULO 231.

Las resoluciones de los Jefes Militares, Presidentes de Consejos de Guerra ó Comisarios Instructores, imponiendo alguno de los castigos á que se refiere el artículo anterior, serán apelables en ambos efectos, pudiendo interponerse ese recurso verbalmente en el acto de la notificación ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 232.

Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El funcionario ó empleado que las cobrare ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será sometido al juicio respectivo y castigado con arreglo á lo dispuesto en la Ley Penal Militar.

ARTICULO 233.

Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Comisario Instructor, ó por el Tribunal respectivo, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

ARTICULO 234.

Los peritos, intérpretes y demás personas que, llamadas por las autoridades militares, intervengan en los procesos, sin que á ello las obligue el sueldo ó retribución que recibieren del Erario, cobrarán los honorarios que les correspondan.

Si no hubiere arancel, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión, para el efecto de fijar los honorarios.

ARTICULO 235.

El Secretario de la Comisaría ó Tribunal respectivo, certificará los trabajos impen-

didos. Los Secretarios de la Corte de Justicia Militar por riguroso turno, regularán los honorarios devengados, dándose vista de esa regulación á los interesados, quienes, si no estuvieren conformes con ella, podrán ocurrir al Tribunal Pleno, contra cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 236.

Las audiencias serán públicas. Cuando

lo exijan la moral ó la conservación del orden, el tribunal podrá, á pedimento de alguna de las partes, y aun de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos, en el acta.

ARTICULO 237.

Siempre que el acusado haya de concurrir á alguna audiencia, se le hará comparecer sin más precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

ARTICULO 238.

Cuando el acusado fuere menor de catorce años, ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre. Si no tuviere quien lo represente, el Comisario Instructor ó el tribunal, en su caso, le nombrarán defensor, mientras se le provee de tutor, conforme á la ley, cuando hubiere lugar á ello. El mayor de catorce años podrá defenderse por sí mismo, ó nombrar libremente persona que lo defienda, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

ARTICULO 239.

Las partes tendrán derecho á que se les expida, por el Comisario ó tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

ARTICULO 240.

Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación, ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

ARTICULO 241.

Los Agentes del Ministerio Público y los Defensores de Oficio, concurrirán dia-

riamente á las Comisarías y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, ya para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacerseles.

ARTICULO 242.

Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos públicos propios de dicha administración, llevando el uniforme ó distintivo especial que les corresponda conforme á los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 243.

Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquellas fueren de fácil resolución; y no siendo así, en el de cuarenta y ocho horas que podrán ampliarse prudentemente, á juicio del Jefe Militar respectivo, hasta por cinco días.

Si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

ARTICULO 244.

Los Jefes Militares, en el decreto en que remitan un negocio al estudio del Asesor, señalarán el plazo en que éste deba producir su consulta, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

LIBRO II.

DEL JUICIO.

TITULO I.

DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL JUICIO.

CAPITULO I.

De las disposiciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

ARTICULO 245.

Tan luego como á juicio del Instructor se hayan practicado todas las diligencias necesarias, mandará poner los autos por tres días comunes, en la Secretaría del Tribunal, á la vista de las partes. No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estuvieren prófugos.

ARTICULO 246.

En el plazo á que se refiere el artículo anterior, las partes podrán pedir que se reciban todas las pruebas que conforme á la ley sean procedentes y que convinieren al interés de los solicitantes.

ARTICULO 247.

Concluido el término á que se refieren los dos artículos que anteceden, si no se hubiere promovido prueba, el Comisario declarará cerrada la instrucción y pondrá la causa nuevamente á la vista, para que el representante del Ministerio Público formule sus conclusiones. Este funcionario deberá poner en autos su pedimento, en un término que no excederá de tres días si el proceso tuviere menos de cien fojas: en caso contrario, se aumentará un día más por cada cincuenta de exceso que hubiere.

ARTICULO 248.

Los Comisarios de Instrucción, tienen el deber de cuidar que los términos á que se refiere el artículo anterior no se pasen sin que se formule el pedimento correspondiente, y en caso de que tal irregularidad tuviere lugar, pondrán la constancia respectiva, y darán aviso al Jefe Militar de quien dependan y al Procurador General, para que uno y otro obren conforme á sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los Comisarios de Instrucción, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

ARTICULO 249.

Los procesados pueden á su vez, en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al representante del Ministerio Público que no hubiere formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el Instructor tendrá por acusada la rebeldía ó impondrá al referido funcionario una multa á razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándolo con que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego.

ARTICULO 250.

Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreseer en la causa porque en el proceso aparezcan comprobadas algunas de las excepciones que extinguen la acción criminal, conforme á lo prevenido en la Ley Penal Militar y en el Código Penal del Distrito Federal, en su caso, ó si no formulare acusación por creer que no está comprobada la existen-